



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS INFORMATICAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA (LEY 7642)

Consejo Directivo
Resolución Número:5120

de fecha:07 de septiembre de 2015

VISTO:

- I. Que ley 7642/87 establece como Atribuciones y Funciones de este Consejo la regulación de la matrícula dentro de los parámetros fijados por dicha Ley.-----
- II. Que en base a los estudios realizados sobre las distintas situaciones de revista de los matriculados dentro de la misma.-----
- III. Que se han detectado circunstancias que, dentro de la regulación actual, no se encuentran debidamente tipificadas.-----
- IV. Que a los efectos de dotar de un marco regulatorio acorde, que brinde al matriculado normas procedimentales, que no permitan interpretaciones equívocas.-----

Y CONSIDERANDO:

- I. Que las **cancelaciones** de matrícula sólo deben ejecutarse ante eventos debidamente definidos y claramente interpretados en la resolución. -----
- II. Que en el sentido de lo manifestado en punto anterior y tomando como base las realidades estudiadas.-----

Por lo expuesto este Consejo Directivo:

RESUELVE:

PRIMERO: Identificar claramente la situación temporal de una suspensión de matrícula del hecho definitivo de la Cancelación de la misma, que involucra la pérdida del estado definido en la Ley como Profesional de Ciencias Informáticas.-----

SEGUNDO: La cancelación, como estado definitivo, consiste en la pérdida de la Matrícula Profesional, la eliminación de los registros Oficiales del Consejo y la misma será publicada por los medios de comunicación masivos oficiales del CPCIPC y mediante Publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba a los efectos de que la sociedad tome conocimiento de esta resolución y sus causales. -----

TERCERO: Sólo se dará curso a una Cancelación, por actuación de Oficio al tomar conocimiento del hecho o siendo oficialmente notificado o ante solicitud de su titular o representante legalmente acreditado, si se verifican las siguientes situaciones: **a)** Fallecimiento del titular. **b)** Discapacidad permanente, acreditada por los correspondientes certificados emitidos por autoridad sanitaria de salud pública Municipal, Provincial o Nacional. **c)** Por cumplimiento de sanción de Cancelación Definitiva de Matrícula impuesta por el Tribunal Arbitral y de Disciplina del CPCIPC o por haber recibido esta sanción de otros Tribunales Arbitrales y de Disciplinas de otras Provincias Argentinas previo dictamen de dicho TAD del CPCIPC. **d)** Por orden expresa recibida de autoridad judicial ante sentencia firme por delitos graves o gravísimos, de juzgados Provinciales, Nacionales o Internacionales, siendo derivado al TAD para que tomen conocimiento y resuelvan mediante dictamen. En todos los casos, el Consejo Directivo del CPCIPC tomará la decisión y emitirá Resolución en base a la documentación receptada procedente del TAD.-----

CUARTO: Se dará curso a la Cancelación, a los efectos de no seguir devengando cuotas societarias establecidas en la Ley 7642/87 para mantenimiento de la Institución, siempre que no existan saldos deudores del matriculado al momento de la solicitud interpuesta por él o su representante legal. El Consejo Directivo tendrá atribuciones para resolver excepciones especiales que pudieren presentarse respecto al cumplimiento de este artículo.-----

QUINTO: Protocolícese, practíquense las comunicaciones de Ley, expídanse copias y archívese. -----